



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**  
**SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de noviembre, de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>SOLICITUD DE NULIDAD</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA D UNION MARITAL DE HECHA, DISOLUCION Y LIQUIDACIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,
DEMANDANTE:	LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSÉ AMADOR DELUQUEZ ARREGOCES.
JUZGADO DE ORIGEN	PROMISCUO DE FAMILIA DE MAICAO-LA GUAJIRA
RADICACION	44-430-31-89-001-2019-00038-01

Se allega al despacho solicitud de declaratoria de nulidad de la decisión adoptada por el suscrito en sala unitaria el día 06 de Julio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

*“Solicito decretar la nulidad de todo lo actuado por esa Corporación a partir del auto que ordenó correr traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la suscrita, ante el juez del conocimiento del proceso de la referencia, por las siguientes consideraciones de orden legal: **La secretaria del Tribunal Superior NUNCA me notificó** el traslado para alegar dentro del proceso de la referencia, puedo probarlo con las consultas semanales y mensuales realizadas en TYBA - JUSTICIA XXI WEB SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, igualmente **no aparecen en el MICROSITIO DEL CONSEJO SECCIONAL EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**, desde el mes de julio a noviembre de 2020. Me permito aportar los captures de los citados meses donde aparece en blanco los estados del Tribunal y hasta la fecha en mi correo electrónico no aparece ninguna notificación. Con el estado del juzgado del conocimiento, **me entero que su despacho tomó decisiones sin notificar**, lo que trae como consecuencia la*



*nulidad de todo lo actuado por su despacho a partir del auto que ordena correr traslado para la sustentación del recurso (...)"*

Pues bien, sea lo primero indicar que en el procedimiento civil tratándose de apelación de autos no se prevé la obligación de proferir auto para que se presenten alegatos de conclusión por las partes, veamos:

ARTÍCULO 322 DEL CGP: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*(...)3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Igualmente, el artículo **326 del CGP, establece:**

**TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** *Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.** Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

A su turno el Decreto 806 de 2020, contempló el traslado para alegatos de conclusión únicamente tratándose de sentencias civiles, veamos:

*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. **El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles** y de familia, se tramitará así: (subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el*



*juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Situación que dista de los trámites laborales, en virtud de los cuáles sí estipuló taxativamente que aplicaría tanto para sentencias como para autos, veamos:

**Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos** dictados en materia laboral se tramitar así: (subrayado y negrillas fuera de texto).

1. *Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (...)*

La Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01068-00, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), sobre el tema enseñó:

*“De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:*

*“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.*

*“(...) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

*su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”<sup>1</sup>.*

*Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión.”* Subrayado fuera de texto.

Como puede verse, no se incurrió en el error que endilga la parte inconforme, y por ende su solicitud de nulidad ha de despacharse desfavorablemente, en tanto la providencia respecto de la que se reprocha un error procedimental obedeció al estudio de apelación de auto que denegó el decreto de pruebas, así, no era imperioso correr traslado para alegar de conclusión, como lo expone la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, en sala unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad impetrada por intermedio de su apoderada judicial JOSE AMADOR DELUQUE ARREGOCES el día 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

*NOTIFIQUESE,*

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

*Magistrado*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01